Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-**2016-00131**-00.
Medio de control o Acción	Proceso Ejecutivo.
Demandante	**GUILLERMO GALINDO MOREIRA.**
Demandado	Distrito de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones
Jueza	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.**

PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las entidades ejecutadas contra el auto de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual fueron rechazadas de plano las excepciones de mérito por aquellas alegadas, el Despacho resolverá previos los siguientes

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2018, este Despacho decidió rechazar las excepciones de mérito alegadas por las ejecutadas, por no corresponder a ninguna de las excepciones de fondo habilitadas por el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 dentro de ejecuciones de providencias judiciales.

Inconformes con la anterior decisión, mediante escritos recibidos el 21 de septiembre de 2018, los apoderados del Distrito de Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones (fls. 427-432 y 500-504, respectivamente) interpusieron recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

Para establecer la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión objeto de reproche, nos remitimos al artículo 321 del Código General del Proceso, que a numeral 4º consagra como susceptibles de alzada, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**.

Así las cosas, aplicando este marco normativo al caso bajo estudio, se concluye que el auto de 17 de septiembre de 2018 a través del cual se rechazaron las excepciones alegadas por las entidades ejecutadas, es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual el Despacho concederá las alzadas interpuestas contra tal decisión.

De otro lado, el Juzgado reconocerá personería actuar en calidad de apoderado judicial del DEIP de Barranquilla, al abogado Arturo Polo Suárez, de conformidad con el escrito de poder debidamente otorgado, visible a folios 433-439 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Distrito de Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones contra el auto de 17 de septiembre de 2018 ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del DEIP de Barranquilla, al abogado Arturo Polo Suárez, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO Nº. 03 notifico a las partes la presente providencia, hoy 11 ENE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

SECRETARIO